



## RE-389 - Solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto 0044 de 2026

Desde Rafael Rincon <rrincon@rinconcastro.com>

Fecha Lun 2/02/2026 17:36

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC Santiago Vernaza Civetta <svernaza@rinconcastro.com>; Pablo Enrique Rodriguez Pineda <prodiguez@rinconcastro.com>; Cesar Leonardo Rodriguez Martinez <crodriguez@rinconcastro.com>; Juan David Pinto Díaz <jpinto@rinconcastro.com>; Paula Andrea Borda Castro <pborda@rinconcastro.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

RE-389 - Solicitud suspension provisional D.044 (2026.02.02).pdf; Corte Constitucional - Poder Especial ISAGEN\_signed.pdf; Poder;

Señores

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Radicado RE-389

**Rafael Rincón Ordóñez**, actuando en representación de la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.**, atentamente presento una solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Legislativo 0044 de 2026, objeto de control automático de constitucionalidad en el proceso de la referencia. Acompaño a la presente solicitud el poder especial conferido para representar a **ISAGEN S.A. E.S.P.** en este proceso.

Con toda atención y respeto,

**Rafael Rincón**

Socio | Partner

**Rincón Castro Abogados**

**E-mail:** rrincon@rinconcastro.com | **M:** +57 317 5120279

Carrera 7 No.75-51 Edificio Terpel Of. 502 | Bogotá, Colombia

[www.rinconcastro.com](http://www.rinconcastro.com)

Esta comunicación y cualquier adjunto puede estar sujeto a reserva o confidencialidad. Si usted no es el destinatario, ha recibido este correo electrónico por error y cualquier revisión, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida. En tal caso, por favor notifiquenos inmediatamente por correo electrónico de respuesta y elimine inmediatamente este mensaje, así como todos los archivos adjuntos.

This communication and any attachments may be privileged or confidential. If you are not the intended recipient, you have received this email in error and any review, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. In such an event, please notify us immediately by reply email and immediately delete this message and all attachments.

Señoras y señores Magistrados  
**Corte Constitucional de Colombia**  
Magistrado ponente: Vladimir Fernández  
Por correo electrónico: [secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

**Referencia:** Suspensión de los efectos del Decreto Legislativo 0044 de 2026, expedido en el marco del estado excepción declarado mediante el Decreto Legislativo 1390 de 2025, en atención a las decisiones de la Corte Constitucional informadas mediante el Comunicado No. 1 del 29 de enero de 2026. **Radicado:** RE-389.

**Rafael Rincón Ordóñez**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. (“ISAGEN”), respetuosamente solicito que se reconozca la suspensión provisional de los efectos del Decreto Legislativo 0044 de 2026 (el “Decreto 0044”). Lo anterior, en la medida en la que:

1. Fue expedido en el marco del Decreto Legislativo 1390 de 2025 (el “Decreto 1390”), cuyos efectos fueron suspendidos por la Corte. La consecuencia directa y necesaria de esta decisión es la suspensión de los decretos que desarrollaron el estado de excepción declarado mediante el Decreto 1390, como lo reconoció la Corte al suspender los efectos del Decreto Legislativo 1474 de 2025. La misma consecuencia debe ser aplicada en relación con el Decreto 0044.
2. El Decreto 0044 es flagrantemente constitucional y, de continuar vigente, generará efectos adversos que afectan sustancialmente los derechos de las empresas generadoras de energía como ISAGEN, ocasionando perjuicios que comprometerán la responsabilidad del Estado colombiano.

En efecto, las medidas contenidas en el Decreto 0044 no tienen precedentes en la historia de la República de Colombia y vulneran principios fundamentales de la Constitución por múltiples razones. Al respecto, el Decreto 0044:

1. Es un decreto legislativo expedido en el marco de un estado de excepción que es abiertamente constitucional, al punto de que la Corte suspendió los del Decreto 1390 que declaró dicho estado de excepción (Sección I). Por ende, el Decreto 0044 no tiene ninguna base normativa válida para justificar que el Gobierno Nacional cree impuestos, y mucho menos de destinación específica. La creación de impuestos le corresponde exclusivamente al Congreso y únicamente pueden tener destinación específica en condiciones altamente exigentes que no se acreditan en este caso.
2. No tiene la firma de todos los ministros, en particular porque no cuenta con la firma de un ministro o ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible que efectivamente estuviera en ejercicio de sus funciones (Sección II). La firma de todos los ministros

es un requisito formal básico de los decretos legislativos que desarrollan un estado de excepción, por lo cual su ausencia vicia de constitucionalidad el Decreto 0044.

3. No tiene relación alguna con los hechos que generaron la supuesta emergencia económica objeto del Decreto 1390 y por ende no supera juicios mínimos de constitucionalidad aplicables como los de conexidad y necesidad (Sección III).
4. Vulnera presupuestos estructurales de la Constitución y del régimen jurídico vigente en materia de la prestación del servicio público de energía eléctrica como el respeto por la competencia de las diferentes entidades del sector y la distribución de los riesgos entre los actores del mercado (Sección IV). Sin embargo, no explica ni desarrolla en modo alguno por qué el régimen legal vigente sería insuficiente para atender la supuesta crisis del Decreto 1390, ni mucho menos por qué resulta incompatible con ésta. En consecuencia, no supera los juicios de necesidad y de incompatibilidad aplicables en virtud de la Constitución y la Ley 137 de 1994.
5. Vulnera presupuestos estructurales de la Constitución en materia tributaria, incluyendo aspectos tan básicos como la irretroactividad, la generalidad del tributo y la equidad, por lo cual no supera el juicio de no contradicción (Sección V).

Teniendo en cuenta lo anterior, la implementación del Decreto 0044 constituye una vulneración evidente de la Constitución y de los derechos de las empresas generadoras de energía eléctrica como ISAGEN. Asimismo, comprometerá la responsabilidad internacional del Estado colombiano bajo los tratados internacionales de protección de la inversión extranjera aplicables. En consecuencia, sus efectos deben ser suspendidos provisionalmente. La estructura de esta solicitud se resume a continuación:

### **Contenido**

I.	El Decreto 0044 fue expedido en el marco de un estado de excepción abiertamente inconstitucional .....	3
II.	El Decreto 0044 no tiene la firma de un ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible que efectivamente estuviera ejerciendo funciones.....	4
III.	El Decreto 0044 no tiene relación alguna con los hechos que generaron la supuesta emergencia económica objeto del Decreto 1390 .....	5
IV.	El Decreto 0044 vulnera presupuestos estructurales de la Constitución y del régimen jurídico vigente en materia de la prestación del servicio público de energía eléctrica.....	8
V.	El Decreto 0044 vulnera presupuestos estructurales de la Constitución en materia tributaria, incluyendo la irretroactividad, la generalidad y la equidad del tributo .....	11
VI.	Solicitud y reserva de derechos.....	12

**I. El Decreto 0044 fue expedido en el marco de un estado de excepción abiertamente constitucional**

- 1.1. El Decreto 0044 contiene medidas legislativas tributarias expedidas en el marco del Decreto 1390 que únicamente serían constitucionales en la medida en la que éste lo sea. De lo contrario, constituyen una intromisión inadmisible del Gobierno Nacional en las competencias fundamentales del Congreso en materia tributaria, que tienen reserva legal en los términos de los artículos 150.11, 150.12 y 338 de la Constitución.
- 1.2. Al respecto, el Decreto 1390 declaró un estado de excepción en la modalidad de emergencia económica. En consecuencia, bajo los principios fundamentales del derecho colombiano, el Gobierno Nacional debía acreditar hechos graves, sobrevinientes y externos que los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico resultaban insuficientes para resolver<sup>1</sup>. Sin embargo, el Gobierno Nacional no acreditó ningún hecho sobreviniente que justifique el Decreto 1390. En particular, el Gobierno pretendió sustentarlo en la desfinanciación del Presupuesto General de la Nación en 2025 y 2026 que estaba presente desde el mismo momento en el que el Gobierno los sometió a consideración del Congreso<sup>2</sup>. Esta conducta del Gobierno resulta especialmente inconstitucional considerando que el propio Estatuto Orgánico del Presupuesto establece expresamente las consecuencias de que el Presupuesto General de la Nación esté desfinanciado<sup>3</sup>. Así, el ordenamiento jurídico colombiano regula esta circunstancia con mecanismos ordinarios e institucionales que debieron ser aplicados por el Gobierno Nacional. No resulta procedente declarar un estado de excepción por un hecho generado voluntariamente por el Gobierno Nacional que tiene consecuencias previstas en la legislación ordinaria.

---

<sup>1</sup> Constitución, artículo 215; Ley 137 de 1994.

<sup>2</sup> Mensaje Presidencial anexo al Proyecto de Ley 102 de 2025 (Proyecto de Ley del PGN del 2026): *El presupuesto “contempla ingresos contingentes por valor de \$26,3 billones sujetos a la aprobación de proyecto de ley de financiamiento que el Gobierno nacional presentará a consideración del H. Congreso de la República”*; Mensaje Presidencial anexo al Proyecto de Ley 90 de 2024 (Proyecto de Ley del PGN del 2025): *“del monto total \$12 billones son contingentes, quiere decir que están sujetos a la aprobación del proyecto de ley de financiamiento que el Gobierno Nacional presentará a consideración del Honorable Congreso de la República”*.

<sup>3</sup> Constitución, artículo 347: *“El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente”*.

Estatuto Orgánico del Presupuesto, artículo 55: *“Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso”*.

- 1.3. Pretendiendo desconocer lo anterior, el Gobierno pretendió aducir otros eventos para justificar el Decreto 1390, incluyendo el seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, las condiciones de orden público en el país y las deudas que carga desde hace varios años en materia de subsidios en el sector energía<sup>4</sup>. Ninguno de estos hechos es sobreviniente; todos han venido ocurriendo hace varios meses o años, y, en gran medida, por conductas imputables al Gobierno y no por factores externos a él.
- 1.4. El uso de un estado de excepción por parte del Gobierno sin una verdadera emergencia constituye una vulneración de los principios fundamentales de la Constitución Política, que tuvo como uno de sus objetivos centrales, precisamente, limitar el uso indiscriminado de los estados de excepción<sup>5</sup>. En consecuencia, la adopción de medidas legislativas en el marco del Decreto 1390, como el Decreto 0044, resulta abiertamente inconstitucional.
- 1.5. La necesidad de suspender los efectos de los decretos que desarrollaron el estado de excepción decretado mediante el Decreto 1390 ya fue reconocida por la Corte Constitucional. En efecto, al analizar el Decreto Legislativo 1474 de 2025, que adoptó medidas tributarias en el marco del estado de excepción del Decreto 1390, la Corte estableció que “*por consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025, la Corte dispone que el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo*”<sup>6</sup>. La misma consecuencia debe ser aplicada en este caso y, por tanto, se debe reconocer la suspensión de los efectos del Decreto 0044.

## II. El Decreto 0044 no tiene la firma de un ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible que efectivamente estuviera ejerciendo funciones

- 2.1. Como decreto legislativo que es, el Decreto 0044 debe contar con la firma “*del Presidente de la República y todos sus ministros*”, de conformidad con el artículo 214.1 de la Constitución. En este caso, sin embargo, el Decreto 0044 no cuenta con la firma del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por ende es inconstitucional.
- 2.2. Sobre este punto, el Decreto 0044 dice estar firmado por la señora Irene Vélez en su supuesta condición de Ministra encargada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>7</sup>. En este contexto, el encargo de la señora Vélez se rige por el artículo 24

<sup>4</sup> Decreto 1390, pp. 2- 3.

<sup>5</sup> Ver, entre muchos otros, Corte Constitucional, sentencia C-802 de 2002: “*Los abusos a que se prestó el estado de sitio hacían necesario que el Constituyente de 1991 concibiera un régimen constitucional de los estados de excepción que se ajustara a los condicionamientos propios del Estado social y democrático de derecho. Por ello, desde los primeros debates de la Asamblea Nacional Constituyente se advirtieron los serios cuestionamientos que procedían contra el régimen vigente de los estados de excepción*”.

<sup>6</sup> Comunicado 01 del 29 de enero de 2026.

<sup>7</sup> Decreto 0044, p. 10.

de la Ley 909 de 2004, que establece que “*en caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más (...)*”<sup>8</sup>. Sin embargo, la señora Vélez recibió este encargo mediante el Decreto 877 del 5 de agosto de 2025<sup>9</sup>. En consecuencia, el Decreto 877 de 2025 estuvo vigente hasta el 5 de noviembre de 2025. El encargo de la señora Vélez no fue prorrogado cuando finalizó este periodo, tal y como lo confirmó el Ministerio de Ambiente<sup>10</sup>. Por ende, cuando dijo firmar el Decreto 0044 en condición de Ministra de Ambiente el 21 de enero de 2026, en realidad no tenía esa calidad, por lo cual este es inconstitucional.

- 2.3. El Ministerio de Ambiente ha sugerido que el artículo 2.2.5.5.45 del Decreto 1083 de 2015 no definiría el término de duración de “*encargos institucionales*”, por lo cual, en su concepto, este tipo de encargo podría ser indefinido<sup>11</sup>. Al respecto, el Ministerio ignora el contenido claro de la Ley 909 de 2004 con base en un supuesto vacío de un decreto reglamentario. La ausencia de término expreso en el artículo 2.2.5.5.45 del Decreto 1083 de 2015 se explica, precisamente, porque el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 regula este asunto de manera precisa y específica, en un asunto que tiene reserva de ley en virtud de la Constitución<sup>12</sup>. Así, la señora Vélez no era la Ministra de Ambiente y Desarrollo y Sostenible cuando firmó el Decreto 0044, por lo cual éste no está firmado por el o la Ministra de dicho ministerio. Este vicio de inconstitucionalidad también afecta al Decreto 1390, lo cual refuerza su inconstitucionalidad y la del Decreto 0044.

### **III. El Decreto 0044 no tiene relación alguna con los hechos que generaron la supuesta emergencia económica objeto del Decreto 1390**

- 3.1. Cualquier decreto que desarrolle un estado de excepción debe estar directa y específicamente relacionado con “*la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción*”<sup>13</sup> de forma que los decretos legislativos deben estar “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”<sup>14</sup>, en los términos de los artículos 214.1 de la Constitución y 47 de la Ley 137 de 1994, respectivamente. La Corte ha sistematizado la revisión de este requisito en los decretos legislativos que desarrollan un estado de excepción mediante los juicios de conexidad y finalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 24, último inciso, Ley 909 de 2004.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://img.lalr.co/cms/2025/08/05181325/DECRETO-0877-DEL-5-DE-AGOSTO-DE-2025.pdf>

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.minambiente.gov.co/comunicado-a-la-opinion-publica-14\\_27012026/](https://www.minambiente.gov.co/comunicado-a-la-opinion-publica-14_27012026/)

<sup>11</sup> Disponible en: [https://www.minambiente.gov.co/comunicado-a-la-opinion-publica-14\\_27012026/](https://www.minambiente.gov.co/comunicado-a-la-opinion-publica-14_27012026/)

<sup>12</sup> Constitución, artículo 150.23.

<sup>13</sup> Constitución, artículo 214.1.

<sup>14</sup> Ley 137 de 1994, artículo 47.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-156 de 2020.

- 3.2. Para efectuar esta revisión resulta necesario, entonces, comparar las medidas objeto del decreto legislativo con las causas invocadas en el decreto que declara el estado de excepción. En este caso, este ejercicio supone contrastar las causas invocadas en el Decreto 1390 con las medidas contenidas en el Decreto 0044, con el objetivo de comprobar si las medidas que éste implementa están directa, específica y “exclusivamente” dirigidas a hacer frente a los hechos que justificaron el Decreto 1390. Lo cierto es que no lo están y por ende el Decreto 0044 es inconstitucional, como se explica brevemente a continuación:
- 3.2.1. La supuesta emergencia económica no existió, con lo cual ninguna medida futura podría estar dirigida a solventarla. Por esta razón, el Decreto 0044 no supera este juicio de conexidad o finalidad.
- 3.2.2. Ahora bien, incluso en el hipotético escenario que se aceptare que existió una verdadera emergencia, a partir del Decreto 1390 se concluiría que ésta, en lo que tiene que ver con el sector eléctrico, se derivaría de la demora del Gobierno Nacional en pagar subsidios que adeuda a agentes del sector<sup>16</sup>. Esta obligación está contenida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y su incumplimiento reiterado (no sobreviniente) por parte del Gobierno Nacional ha acarreado, según el Decreto 1390, deudas pendientes por pagar de 5,1 billones de pesos<sup>17</sup>.
- 3.2.3. El Decreto 0044 no se relaciona en modo alguno con esta materia. Al respecto, mediante el Decreto 0044, el Gobierno Nacional impuso:

- 3.2.3.1. Una “*contribución parafiscal con destinación específica*”, por un total de 2,5% de “*la utilidad antes de impuestos de la vigencia 2025 determinada por el sujeto pasivo en el periodo*”. Los sujetos pasivos son las empresas que realicen las actividades de generación de energía eléctrica. Esta contribución debe pagarse en dos contados iguales: el primero debe pagarse el 2 de febrero de 2026 (**apenas 8 días hábiles después de la expedición del Decreto 0044**) y el segundo, el 15 de mayo de 2026.

Al respecto, cabe resaltar que el objeto del Fondo Empresarial de acuerdo con la ley aplicable es financiar las actividades que el Estado realiza en las empresas en las que toma posesión, con la finalidad de satisfacer pagos laborales y “*salvaguardar la prestación del servicio*”<sup>18</sup>. De acuerdo con la ley, los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por los excedentes de ciertas autoridades públicas que hacen parte del sector eléctrico (como la

---

<sup>16</sup> Decreto 1390, p. 7.

<sup>17</sup> Decreto 1390, p. 7.

<sup>18</sup> Ley 1753 de 2015, artículo 227.

SSPD, la CREG y la CRA), las multas que impone la SSPD, las operaciones de crédito que celebre el Fondo Empresarial y los rendimientos que obtenga. En este sentido, el Decreto 0044 crea una nueva fuente de financiación del Fondo Empresarial, no prevista en la ley, para que no sea el Estado quien financie las actividades de las empresas intervenidas por la SSPD sino los agentes generadores de energía eléctrica, con cargo a sus utilidades.

Adicionalmente, cabe destacar que este artículo no contiene una verdadera contribución parafiscal, en la medida en la que el cobro que se realiza a los generadores de energía no está dirigido a su beneficio<sup>19</sup>, sino a la atención de actividades a cargo del Estado en favor de actores concretos intervenidos (como por ejemplo la empresa AIR-e, que no es generadora) y del público en general<sup>20</sup>. Por ende, a pesar de llamarse contribución parafiscal, es un impuesto.

3.2.3.2. Un “*aporte en especie a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen la actividad de generación de energía eléctrica hidráulica (...) consistente en la entrega de energía eléctrica con destinación específica a la garantía de la continuidad del servicio público domiciliario de energía eléctrica en empresas intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”. Este “*aporte en especie*” corresponderá “*al 12% de la energía efectivamente vendida en la bolsa del Mercado de Energía Mayorista que se distribuirá proporcionalmente entre las empresas intervenidas, liquidada mensualmente*”. De este 12%, la mitad de la energía (calculada con una metodología impuesta por el Gobierno) podrá ser usada como un descuento tributario, mientras que la otra mitad no. En resumen: las empresas intervenidas por la SSPD recibirán un subsidio de energía, equivalente al 12% de la generación eléctrica que los generadores de energía vendan en la bolsa, sin contraprestación alguna para éstos. Esa energía será usada para la operación de actores que el propio Estado decidió intervenir.

3.2.4. De esta manera, los recursos que el Gobierno Nacional espera recaudar mediante el Decreto 0044 no tienen ninguna relación con las deudas de subsidios que el propio Gobierno Nacional carga y seguirá cargando, pues los recursos que eventualmente use el Fondo Empresarial en las empresas intervenidas por la SSPD no disminuyen dicha deuda. Se trata de dos

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-019 de 2022.

<sup>20</sup> Decreto 0044, consideraciones.

regímenes diferentes e independientes: la financiación del Fondo Empresarial y de las actividades de empresas intervenidas no mitiga ni reduce la deuda que el Gobierno Nacional tiene en materia de subsidios, que es el hecho que sustentó la supuesta emergencia económica del Decreto 1390.

- 3.2.5. En relación con lo anterior, el Decreto 0044 se limita a señalar que “*las medidas adoptadas en el presente decreto guardan conexidad material directa y específica con los hechos que motivaron (...) el Decreto 1390, en tanto se orientan a conjurar el deterioro acelerado de la liquidez del sector eléctrico y el riesgo sistémico advertido por las autoridades del mercado*”. Sin embargo, el hecho concreto y específico aducido en el Decreto 1390 fue la deuda por subsidios a cargo del Gobierno Nacional, como se explicó en el párrafo 3.2 *supra*. En este sentido, este es el parámetro de análisis del Decreto 0044, y no las condiciones generales del sistema energético nacional.
- 3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, incluso aceptando la vigencia del Decreto 1390, el Decreto 0044 es inconstitucional porque no tiene relación directa y exclusiva con los hechos que motivaron el Decreto 1390.

#### **IV. El Decreto 0044 vulnera presupuestos estructurales de la Constitución y del régimen jurídico vigente en materia de la prestación del servicio público de energía eléctrica**

- 4.1. Los decretos legislativos expedidos durante un estado de excepción deben justificar por qué los mecanismos ordinarios previstos en el régimen jurídico de normalidad son insuficientes para solventar la crisis y, cuando suspenden leyes vigentes, “*deberán expresar las razones por las cuales son [las leyes suspendidas] incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción*”<sup>21</sup>. La Corte ha sistematizado la verificación del cumplimiento de estos requisitos mediante los juicios de necesidad e incompatibilidad, respectivamente<sup>22</sup>.
- 4.2. En el presente caso, el Decreto 0044 no explica por qué la institucionalidad prevista en el régimen jurídico normal del sector eléctrico resulta insuficiente para atender la supuesta e inexistente crisis aducida en el Decreto 1390. Es más, las disposiciones del Decreto 0044 materialmente suspenden aspectos centrales de las Leyes 142 y 143 de 1994 sin explicar en modo alguno por qué serían incompatibles con el estado de excepción. Por ende, el Decreto 0044 es evidentemente inconstitucional.
- 4.3. Como se explicó previamente, el Decreto 0044 crea dos impuestos, a cargo de los agentes generadores y generadores de energía hídrica, con destinación específica a

---

<sup>21</sup> Ley 137 de 1994, artículo 12.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-156 de 2020.

empresas intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (la “SSPD”) y al Fondo Empresarial de la SSPD (el “Fondo Empresarial”), cuya función legal es financiar las actividades que el Estado realiza en las empresas en las que toma posesión<sup>23</sup>. La primera medida es un impuesto, impropiamente denominado contribución parafiscal, del 2,5% de las utilidades de 2025 de todos los generadores. La segunda medida es un impuesto “*en especie*”, consistente del 12% de la energía que los generadores de energía hídrica vendan en la bolsa de energía en el 2026.

- 4.4. A pesar de lo anterior, no existe una sola explicación sobre por qué los mecanismos ordinarios de financiación del Fondo Empresarial (los excedentes de la CREG, la CRA y la SSPD, las multas que impone la SSPD, las operaciones de crédito que celebre el Fondo Empresarial y sus rendimientos<sup>24</sup>) resultarían insuficientes. El Gobierno no acreditó haber siquiera intentado usar los mecanismos ordinarios y que estos fallaran o resultaran insuficientes, antes de acudir a medidas extraordinarias. Por lo anterior, el Decreto 0044 es inconstitucional.
- 4.5. Más aún, las medidas objeto del Decreto 0044 dejan sin efectos aspectos centrales de las Leyes 142 y 143 de 1994, que, en aplicación de la Constitución<sup>25</sup>, establecen las condiciones de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. En particular, desconocen la libertad de empresa y de libre competencia económica y las disposiciones aplicables en materia de subsidios en el sector, considerando lo siguiente:
  - 4.5.1. La Constitución y las leyes 142 y 143 de 1994 consagran la libertad de empresa y la libre competencia económica<sup>26</sup>. En ese marco, establecen:
    - 4.5.1.1. El derecho de los generadores de energía de acudir al mercado para vender la energía que generan<sup>27</sup> bajo un régimen de libertad contractual<sup>28</sup>. Es más, expresamente prohíben “*cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro*”<sup>29</sup>, reforzando el derecho constitucional y legal de los generadores de energía de ejercer libremente su actividad económica, disponiendo libremente de la energía que generan.
    - 4.5.1.2. Que cada agente económico es directamente responsable de sus decisiones de inversión, en los siguientes términos: “*Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión*

---

<sup>23</sup> Ley 1753 de 2015, artículo 227.

<sup>24</sup> Ley 1753 de 2015, artículo 227.

<sup>25</sup> Constitución, artículos 150.23 y 367.

<sup>26</sup> Constitución, artículos 365 a 368; Ley 142, artículo 10; Ley 143, artículo 7.

<sup>27</sup> Ley 143 de 1994, artículo 26.

<sup>28</sup> Ley 142 de 1994, artículo 42.

<sup>29</sup> Ley 143 de 1994, artículo 43.

*y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos”<sup>30</sup>.*

- 4.5.1.3. Que “las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar a otras empresas de servicios públicos”<sup>31</sup>. Lo anterior, en concordancia con el hecho de que cada actor del mercado es el responsable de sus decisiones de inversión y asume integralmente los riesgos inherentes a sus actividades, sin que dichos riesgos puedan trasladarse a otros actores del mercado.
- 4.5.2. Las Leyes 142 y 143 de 1994 detallan de manera específica que los subsidios que existan en el sector eléctrico únicamente se pueden financiar mediante el Presupuesto General de la Nación<sup>32</sup>, y que es deber de los funcionarios públicos realizar las gestiones requeridas para garantizar prioritariamente la disponibilidad de los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación<sup>33</sup>.
- 4.6. El Decreto 0044 altera estos principios esenciales porque impone a los generadores de energía eléctrica la carga de subsidiar la operación de otros agentes económicos, en particular, las empresas que el Estado intervenga. De esta manera, el Estado está tomando propiedad de recursos económicos y de la propia generación eléctrica que es propiedad de los generadores de energía sin contraprestación alguna, sin un debido proceso y de manera arbitraria, desconociendo el alcance de la ley establecida de manera previa. Esto, para que actores económicos diferentes a los generadores de energía continúen su operación, subsidiados por las empresas generadoras de energía eléctrica, en general, y las hídricas, en particular.
- 4.7. Y todo lo anterior sin siquiera explicar las razones que justifican medidas de esta naturaleza y gravedad. Lo único que plantea el Decreto 0044 es una supuesta imposibilidad de pagar los subsidios, sin explicar las gestiones realizadas por el Gobierno para cumplir sus obligaciones y, entre otras, por qué el presupuesto de rentas de mayor cuantía en la historia de la República, con crecimiento en los gastos primarios de más de 10,6% frente al 2025<sup>34</sup>, resultaría insuficiente para atender pagos que la Constitución y la ley determinan como prioritarios<sup>35</sup>.
- 4.8. Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 0044 atenta de manera manifiesta contra principios fundamentales de la Constitución y su materialización en las Leyes 142 y

---

<sup>30</sup> Ley 143 de 1994, artículo 85.

<sup>31</sup> Ley 142 de 1994, artículo 100, inciso final.

<sup>32</sup> Ley 143 de 1994, párrafo del artículo 3 y artículos 47 y 49; Ley 142, artículos 99 y 100.

<sup>33</sup> Ley 143 de 1994, artículos 47 y 49; Ley 142 de 1994.

<sup>34</sup> Comité Autónomo de la Regla Fiscal, Análisis del Presupuesto General de la Nación 2026, 29 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.carf.gov.co/documents/d/guest/analisis-pgn-2026-carf>

<sup>35</sup> Ley 143 de 1994, artículos 47 y 49; Ley 142 de 1994.

143 de 1994, al punto de que suspende materialmente dichos principios. A pesar de lo anterior, no suministra ninguna explicación suficiente sobre por qué la institucionalidad vigente era insuficiente para solventar la supuesta emergencia económica relacionada en el Decreto 1390, ni mucho menos por qué, no solo resultaba insuficiente, sino incompatible con dicho estado de excepción.

V. **El Decreto 0044 vulnera presupuestos estructurales de la Constitución en materia tributaria, incluyendo la irretroactividad, la generalidad y la equidad del tributo**

- 5.1. La Constitución establece que los tributos tienen reserva de ley y deben observar, entre otros, los principios de equidad, no exceso, generalidad e irretroactividad<sup>36</sup>. Además, dispone que, por regla general, las rentas con destinación específica están prohibidas. En el marco de estados de excepción, la Corte Constitucional ha permitido que se flexibilicen algunos de estos principios en función de las condiciones de emergencia que los sustentan y siempre que estén estricta y directamente dirigidos a conjurar la crisis que genera el estado de excepción<sup>37</sup>. En todo caso, existen ciertos parámetros que deben respetarse incluso en tiempos de anormalidad, como por ejemplo los principios de irretroactividad, generalidad y no exceso del tributo<sup>38</sup>.
- 5.2. El Decreto 0044 desconoce de manera flagrante estos principios esenciales en materia tributaria. En efecto:
  - 5.2.1. El Gobierno asume funciones tributarias sin la configuración real de una situación anormal que fundamente esta excepción al principio constitucional de legalidad del tributo, por las razones explicadas previamente. Además, en este marco, crea rentas de destinación específica que en condiciones de normalidad están prohibidas por regla general<sup>39</sup>. Estas rentas únicamente son permitidas ante un verdadero estado de excepción cuando en ese marco son estrictamente necesarias para conjurar dicho estado de excepción, cosa que no ocurre en este caso<sup>40</sup>. Como se explicó, ni siquiera existe una verdadera emergencia que justifique la imposición de estas medidas.

---

<sup>36</sup> Constitución, artículo 363.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2020.

<sup>38</sup> Ibidem, par. 67 “Luego de la anterior recapitulación, la Sala reitera que, en un estado de emergencia económica, social y ecológica, el Presidente tiene la facultad de establecer nuevos tributos o modificar los existentes. El ejercicio de esta potestad debe estar exclusivamente destinado a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Por esa razón, si bien en una situación de anormalidad institucional no resultan aplicables el principio de representación popular de los tributos y la prohibición contenida en el artículo 359 superior, el Gobierno Nacional está sometido a los demás principios y reglas que orientan el sistema tributario. En tal sentido, debe observar de forma estricta los principios de (i) legalidad, (ii) generalidad, (iii) equidad y justicia tributaria, (iv) eficiencia, (v) progresividad, e (vi) irretroactividad, entre otros”.

<sup>39</sup> Constitución, artículo 359.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2020.

- 5.2.2. El D. 0044 crea impuestos específicamente a cargo de unos actores concretos (los generadores de energía, en el artículo 1 del Decreto 0044, y específicamente los generadores hídricos, en el artículo 2), sin explicar en modo alguno por qué estos actores deben soportar esta carga tributaria adicional. Esto desconoce de manera directa los principios de equidad y generalidad del tributo, y les impone a los generadores de energía la obligación de soportar los riesgos de operaciones económicas que no controlan y sobre las que la Ley 143 de 1994 expresamente las eximen de responsabilidad. Es más, las obliga a subsidiar a otras empresas de servicios públicos, en abierta vulneración de la Ley 142 de 1994.
- 5.2.3. A través del artículo 1 el D.0044 crea, en enero de 2026, un impuesto que se aplica sobre hechos económicos que se materializaron en el año 2025, vulnerando el principio de irretroactividad de los tributos.
- 5.2.4. Todo lo anterior, además, carece de un análisis mínimo que explique por qué esta medida es proporcional, adecuada e idónea para solventar los hechos que generan el Decreto 1390. Parece ser, más bien, una medida arbitraria e infundada con la que el Estado traslada a ciertos actores particulares las cargas económicas que les corresponden a otros y al propio Estado, sin ninguna justificación.
- 5.3. En consecuencia, el Decreto 0044 contradice principios esenciales de la Constitución en materia tributaria. De esta manera, no supera los juicios de no contradicción específica y ausencia de arbitrariedad.

## **VI. Solicitud y reserva de derechos**

- 6.1. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la primera medida del Decreto 0044 tiene efectos desde el 2 de febrero de 2026, respetuosamente se solicita la suspensión provisional de sus efectos. En ausencia de esta suspensión, la integridad de la Constitución se verá vulnerada y los derechos de los sujetos pasivos de las medidas del Decreto 0044 se verán afectados de manera potencialmente irremediable. En este sentido, la Corte es competente para tomar las medidas requeridas para proteger la integridad y la primacía de la Constitución<sup>41</sup> y salvaguardar los derechos de dichas empresas<sup>42</sup>, y no existe norma alguna del ordenamiento jurídico colombiano que prohíba la adopción de esta medida cautelar. Así lo reconoció la Corte al suspender provisionalmente los efectos de los Decretos 1390 y 1474, y la misma suerte debe correr el Decreto 0044.

---

<sup>41</sup> Constitución, artículo 241.

<sup>42</sup> Ver Corte Constitucional, Auto 040 de 2010. En éste, la Corte explicó que los vacíos del Decreto 2067 de 1991 deben llenarse con normas procesales generales cuando la ausencia de regulación pueda afectar el derecho al debido proceso.

- 6.2. Adicionalmente, cabe destacar que ISAGEN está protegido por tratados internacionales de promoción y protección de la inversión extranjera directa en la República de Colombia. Al respecto, la Corte Constitucional, al declarar la constitucionalidad de este tipo de tratados, ha reconocido que persiguen fines constitucionalmente deseables como parte del fomento de la inversión extranjera, incluyendo un marco normativo justo, transparente y previsible<sup>43</sup>, y son un componente esencial de la internacionalización de las relaciones económicas del Estado<sup>44</sup>. Además, ha reconocido que la protección de la inversión extranjera, en sí misma, conduce a resultados constitucionalmente deseables en términos de financiación de proyectos de infraestructura y prestación de servicios públicos que son “*indispensables para alcanzar niveles adecuados de desarrollo económico y bienestar social*”<sup>45</sup>.
- 6.3. En este marco, las medidas adoptadas en el Decreto 0044 pueden constituir infracciones de los estándares de trato aplicables en virtud de los tratados de promoción y protección de la inversión extranjera directa en la República de Colombia. Entre otros, pueden vulnerar las obligaciones de otorgar un trato justo y equitativo y de no expropiar las inversiones, entre otras, porque:
  - 6.3.1. En relación con el trato justo y equitativo, este puede considerarse infringido porque existen actuaciones arbitrarias del Estado que alteran de manera sustancial los principios fundamentales de la separación de poderes, la asignación de competencias entre los diferentes del Estado, las condiciones en las que los particulares prestan servicios públicos domiciliarios y del sistema tributario colombiano, incluso en estados de excepción.
  - 6.3.2. Respecto del estándar prohibición de expropiación sin indemnización, en este caso el Estado colombiano está tomando la propiedad sobre activos y recursos de los inversionistas sin perseguir un verdadero propósito público, sin debido proceso, de manera discriminatoria y sin una indemnización pronta, adecuada y efectiva como lo exige el derecho internacional. En este sentido, debe mencionarse que la Corte Constitucional ha establecido que la prohibición de expropiación a través de medidas regulatorias -expropiación indirecta- encuentra sustento en los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales fungen como garantía a la inversión y ausencia de arbitrariedad en el desarrollo de la actividad tributaria<sup>46</sup>.
- 6.4. Como consecuencia de lo anterior, ISAGEN solicita respetuosamente que se reconozca que respecto del Decreto 0044 operó la misma consecuencia que respecto del Decreto 1474, ante la suspensión del Decreto 1390. Por ende, ISAGEN

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2008.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1996, citando el artículo 226 de la Constitución.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencia C-379 de 1996.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencias C-031 de 2009 y C- 150 de 2009.

respetuosamente solicita que se suspendan los efectos del Decreto 0044. Así, se podrán evitar o mitigar violaciones a los tratados internacionales que comprometan la responsabilidad internacional de la República de Colombia. Asimismo, de manera respetuosa, ISAGEN se reserva integralmente sus derechos en relación con estas medidas.

6.5. Finalmente, informo que:

- 6.5.1. Se acompaña como anexo el poder especial conferido por ISAGEN para representarla en este proceso; y
- 6.5.2. Recibiré notificaciones judiciales en las siguientes direcciones de correo electrónico:  
rrincon@rinconcastro.com    svernaza@rinconcastro.com  
crodriguez@rinconcastro.com                        prodriguez@rinconcastro.com  
jpinto@rinconcastro.com pborda@rinconcastro.com

De los señores Magistrados, con toda atención y respeto,



**Rafael Rincón Ordóñez**  
**T.P. 161.454**

Honorble

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

E.

S.

D.

---

**Referencia:** Control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 0044 de 2026.

**Asunto:** Poder Especial

**FERNANDO ARBELAEZ SOTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 71.786.174, actuando en calidad de representante legal, y **ELIZABETH VILLA MESA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 43.186.864, actuando en calidad de apoderada general; ambos actuando en nombre y representación de **ISAGEN S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos privada, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con el NIT No. 811.000.740-4 (en adelante, “**ISAGEN**”) por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: (i) **RAFAEL RINCÓN ORDÓÑEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.953 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional de abogado número 161.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y (ii) **SANTIAGO VERNAZA CIVETTA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.803.108 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 315.040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante, los “**APODERADOS**”) para que cualquiera de ellos, indistintamente, actuando en nombre y representación de **ISAGEN** en el proceso de la referencia.

Los **APODERADOS** aquí designados quedan investidos de las más amplias facultades para realizar todas las actuaciones necesarias para representar los intereses de **ISAGEN**, incluyendo, pero sin limitarse a, sustituir, reasumir, formular cualquier solicitud y/o presentar cualquier memorial, medida y/o escrito, interponer recursos ordinarios y extraordinarios e incidentes de nulidad, asistir a cualquier audiencia y/o diligencia, adelantar todo el trámite judicial hasta su terminación; y, en general, para realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de los intereses de **ISAGEN** y el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el presente poder especial es conferido mediante mensaje de datos. El correo electrónico de los **APODERADOS**, que coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, es [rincon@rinconcastro.com](mailto:rincon@rinconcastro.com) y [svernaza@rinconcastro.com](mailto:svernaza@rinconcastro.com).

Asimismo, el presente poder es remitido desde la dirección de correo para notificaciones judiciales de **ISAGEN**, [notificacionesenlinea@isagen.com.co](mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co), a la dirección de correo electrónico de los

**APODERADOS.**

Atentamente,

---

**FERNANDO ARBELAEZ SOTO**

C.C. No. 71.786.174

Representante legal (Suplente del Presidente)

---

**ELIZABETH VILLA MESA**

C.C. No. 43.186.864

Apoderada general

Aceptamos,

---

**RAFAEL RINCÓN ORDÓÑEZ**

C.C. 91.513.953 de Bucaramanga

T.P. 161.454 C. S. de la Judicatura

---

**SANTIAGO VERNAZA CIVETTA**

C.C. 1.020.803.108 de Bogotá D.C.

T.P. 315.040 C. S. de la Judicatura

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ISAGEN S.A. E.S.P.

Sigla: ISAGEN

Nit: 811000740-4

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-198361-04

Fecha de matrícula: 01 de Abril de 1995

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 30 10 C 280 TRANSVERSAL INFERIOR, BARRIO EL POBLADO

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: notificacionesenlinea@isagen.com.co

Teléfono comercial 1: 4487227

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: <HTTPS://WWW.ISAGEN.COM.CO/SITIOWEB/ES/CONTACTANOS>.

Dirección para notificación judicial: Carrera 30 10 C 280 TRANSVERSAL INFERIOR, BARRIO EL POBLADO

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:

notificacionesenlinea@isagen.com.co

Teléfono para notificación 1: 4487227

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica ISAGEN S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No.230, otorgada en la Notaría Unica de Sabaneta del 4 de abril de 1995, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 1995, en el libro 9o., folio 519, bajo el No.3628, se constituyó una sociedad Anónima bajo la denominación de:

EMPRESA COLOMBIANA DE GENERACION ELECTRICA S.A. E.S.P. ECOGEN S.A.  
E.S.P.

Como consecuencia de la escisión de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 266 del 24 de abril de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 1995, con el No. 3973 del Libro IX, mediante la cual, entre otras reformas, cambia su denominación social por la de: ISAGEN S.A. "E.S.P."

Por Escritura Pública No. 809 del 01 de diciembre de 1995, de la Notaría Única de Sabaneta, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 1996, con el No. 893 del Libro IX, mediante la cual, entre otras reformas, se modifica la denominación social así: ISAGEN S.A. E.S.P., Que también podrá utilizar la sigla ISAGEN

Por Escritura Pública No. 324 del 19 de mayo de 1997 de la Notaría Única de Sabaneta, aclarada mediante Escritura Pública No. 598 de la Notaría Única de Sabaneta, del 9 de septiembre de 1997.

Por Escritura Pública No. 614 del 30 de abril de 2015, de la Notaría Única de Sabaneta, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio parcialmente el 19 de junio de 2015.

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2922 del 21 de noviembre de 2017, de la Notaría 2 de Medellín, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2017, con el No. 27523 del Libro IXI, mediante la cual se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P (198361-4) (ABSORBENTE), absorberá a la sociedad BRE COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. (domiciliada en Bogotá) (ABSORBIDA), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura pública No.2429 del 23 de diciembre de 2024 de la Notaria Segunda de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2024, con el No.504864 del libro IX, mediante la cual se aprobó el acuerdo de FUSIÓN por Absorción, de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. (198361-12) (ABSORBENTE) la cual absorbe a las sociedades MATRIX RENEWABLES COLOMBIA S.A.S., BOSQUES SOLARES DE LLANOS 1 S.A.S. E.S.P., BOSQUES SOLARES DE LOS LLANOS 2 S.A.S y BOSQUES SOLARES DE LOS LLANOS 3 S.A.S. E.S.P. (ABSORBIDAS) domiciliadas en Bogota.

### **TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### **OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto principal la generación y comercialización de energía eléctrica así como podrá comercializar otros energéticos de uso industrial.

**PARÁGRAFO:** En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá ejecutar todas las actividades conexas o complementarias con el objeto social, incluidas las siguientes:

1. Producir y comercializar energía eléctrica, y otros energéticos.
2. Realizar actividades de exploración y explotación mineras (minas y canteras), necesarias para el desarrollo y ejecución de los proyectos de generación.
3. Gestionar y/o operar proyectos de eficiencia energética.
4. Prestar servicios técnicos y desarrollar soluciones energéticas

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente y/o por conducto de terceros.

5. Ejecutar los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizarlo, tales como adquirir toda clase de bienes, gravarlos con prenda, hipoteca, enajenar toda clase de bienes, tomar dinero en mutuo, contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar toda clase de títulos valores.

6. Participar en el desarrollo social en las zonas de influencia de sus sedes, centros productivos y proyectos mediante la ejecución de planes de acción social y ambiental.

7. Participar en otros negocios y empresas, o en otras empresas de servicios públicos en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto social, así como suscribir acuerdos de asociación, colaboración empresarial y asociarse con personas nacionales o; extranjeras o formar consorcios con ellas.

8. Impulsar actividades de naturaleza, científica y tecnológica relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica.

9. Realizar operaciones de tesorería, incluyendo pero sin limitarse a, operaciones con partes vinculadas con sujeción a lo establecido en estos Estatutos.

10. Realizar todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al objeto social, ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones de la Sociedad.

11. La prestación de servicios en relación con todas las actividades de la cadena de la industria de energía eléctrica a usuarios ubicados en las Zonas No Interconectadas.

12. En general, celebrar cualquier acto o contratos que tienda en forma directa al cumplimiento del objeto social o que le esté permitido por Ley.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:** Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes y en los presentes Estatutos, queda prohibido a la Sociedad constituirse en garante de obligaciones de sus socios o terceros, salvo: 1. Aquellas

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones que respalden a sociedades o asociaciones en las cuales la Sociedad tenga participación, limitada hasta el porcentaje de su participación en el capital de las mismas, por obligaciones contraídas por ellas frente a entidades financieras o de seguros legalmente constituidas y que estén vigiladas por autoridades para ello competentes en Colombia o en el exterior, previa aprobación de la Junta Directiva.

2. Aquellas obligaciones que respalden a empresas de propósito específico, en las cuales participe la Sociedad, limitada hasta el porcentaje de dicha participación en el capital de las mismas, por obligaciones contraídas por ellas con proveedores de bienes y/o servicios con destinación a la construcción de los proyectos desarrollados a través de este tipo de empresas.

## **CAPITAL**

### **CAPITAL AUTORIZADO**

Valor	:	\$141.552.306.852,7010
No. de acciones	:	1.223.489.105
Valor Nominal	:	\$115,695600618120

### **CAPITAL SUSCRITO**

Valor	:	\$141.552.306.852,7010
No. de acciones	:	1.223.489.105
Valor Nominal	:	\$115,695600618120

### **CAPITAL PAGADO**

Valor	:	\$141.552.306.852,7010
No. de acciones	:	1.223.489.105
Valor Nominal	:	\$115,695600618120

## **REPRESENTACIÓN LEGAL**

**PRESIDENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL:** La dirección y administración directa de la Sociedad, así como su representación legal están a cargo del Presidente, quien tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales u ocasionales, con las mismas facultades y funciones del Presidente.

## **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Hacen parte de las funciones del Presidente

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

las siguientes:

1. Responder por el control interno de la Sociedad y cumplir las responsabilidades que en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo le asigne la Ley.
2. Representar a la Sociedad frente a terceros en todo tipo de asuntos incluyendo, asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y/o regulatorios, así mismo, podrá delegar funciones en asuntos específicos y determinar las políticas internas para esta delegación, con sujeción a las restricciones establecidas en estos Estatutos.
3. Presentar el plan anual de operación de la Sociedad a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutarlos una vez aprobados.
4. Definir la estructura organizacional de la sociedad, seleccionar y designar las personas que deban desempeñar los cargos definidos, resolver sobre sus renuncias y dirigir las relaciones laborales.
5. Velar porque se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la Sociedad, autorizar y suscribir los Estados Financieros de propósito general y específicos y someterlos a consideración de la Junta Directiva.
6. Presentar anualmente a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas los Estados Financieros de fin de ejercicio junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior.
7. Comparecer ante notario para legalizar las decisiones que requieran elevarse a Escritura Pública y/o delegar esta función en algún apoderado.
8. Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz que legalmente deba dar a conocer.
9. Presentar un informe anual a la Junta Directiva que detalle las operaciones para la adquisición y venta de bienes y servicios con partes vinculadas que se hayan celebrado dentro de dicho período.
10. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la Sociedad.

11. Adoptar las políticas internas de la Sociedad relacionadas con: (i) actos o contratos de energía, gas y otros combustibles, operaciones en mercados de derivados energéticos; (ii) excedentes de tesorería y coberturas; (iv) delegación de autoridad; (v) contratación de bienes y servicios; en general, todas aquellas que se requieran para el ejercicio de sus funciones o la correcta operación de la Sociedad, determinadas o no en los presentes Estatutos y que no le competan a la Junta o Asamblea General de Accionistas por disposición estatutaria expresa.

12. Fijar lineamientos y hacer seguimiento a la ejecución de las prácticas de sostenibilidad corporativa al relacionamiento con los grupos de interés y a los posibles impactos económicos, sociales o ambientales hacia y desde los mismos, derivados del ejercicio del objeto social.

13. Adelantar las negociaciones laborales colectivas o delegar su trámite

14. Celebrar y realizar cualquier acto o contrato Incluido en el objeto social, o cualquier acto preliminar, accesorio o complementario relacionado con el mismo, o cualquier otro acto directamente relacionado con la existencia y operación de la Sociedad, para lo cual deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva en los casos indicados en el numeral 22 del Artículo Veintiocho de los presentes Estatutos.

15. Constituir apoderados para atender asuntos de cualquier naturaleza, así como cualquier acto o contrato, incluyendo la designación de apoderados para asuntos judiciales y extrajudiciales, así como definir la política interna a la que deben estar sujetos tales apoderados, todo lo anterior considerando las restricciones establecidas en estos Estatutos.

16. Las demás que señale la ley, estos Estatutos y el Código de Buen Gobierno.

#### LIMITACIONES:

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Autorizar al Presidente y/o a algún miembro de la Alta Gerencia, la celebración, negociación y suscripción de actos o contratos cuya cuantía sea superior a 195.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Esta misma cuantía aplicará para autorizar al Presidente y/o a algún miembro de la Alta Gerencia la celebración, negociación y suscripción de actos o contratos que impliquen recibir, desistir, conciliar o transigir en nombre de la Sociedad.

**PARÁGRAFO:** Las cuantías que determinan las facultades de la Junta Directiva y de los demás administradores, no son aplicables a la celebración de los siguientes actos y contratos, los cuales se regirán por lo establecido en las políticas internas de la Sociedad definidas por el Presidente: (i) actos o contratos de energía, gas y otros combustibles, (ii) operaciones en mercados de derivados energéticos y (iii) excedentes de tesorería y coberturas.

### NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta No.279 del 7 de noviembre de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2017, con el No. 29977 del Libro IX, aclarada por el Extracto de Acta No. 316 de octubre 15 de 2024 de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No.42048 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	CAMILO MARULANDA LOPEZ	C.C. 10.008.868

Por Extracto de Acta No. 316 del 15 de octubre de 2024, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No.42048 del Libro IX, se designó a:

PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	CARLOS ARTURO MEJIA MOLINA	C.C. 93.408.316
-----------------------------------	----------------------------	-----------------

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	FERNANDO ARBELAEZ SOTO	C.C. 71.786.174
------------------------------------	------------------------	-----------------

### JUNTA DIRECTIVA

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No.064 del 9 de octubre de 2025, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2025, con el No.40454 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
ORLANDO ENRIQUE CABRALES SEGOVIA	C.C. 80.417.522
JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO	C.C. 17.122.948
AUN MELA	PAS. AM588728
RAFAEL MIRANDA	PAS. PAP809179
WYATT HARTLEY	PAS. HP189761
ARTURO CARTA	PAS. YB4649974
PATRICK TAYLOR	PAS. HP077854

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO	C.C. 8.253.741
LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR	C.C. 63.366.054
YVANN PERRIOR	PAS. P570517LS
CONNOR DAVID TESKEY	PAS. AY219664
EDUARDO SALGADO MALACARA	PAS. G19796165
GERMAN ANDRES FORERO	PAS. PE142321
JENNIFER ALISON MAZIN	PAS. HK907330

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No.039 del 31 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2017, con el No.11848 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	NIT. 860.008.890-5

Por Comunicación del 12 de julio de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2023, con el No.27888 del Libro IX, se designó a:

REVISORA FISCAL PRINCIPAL MARLLY SARELA GALLEGOS C.C. 43.200.122

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MORALES

T.P. 92344-T

Por Comunicación del 9 de abril de 2018, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018, con el No.11018 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE      LUIS JAVIER YANEZ      C.C. 1.040.355.496  
    CUADRADO

AUTORIZACION EMISION DE BONOS: Que mediante Resolución No.0151 del 6 de febrero de 2018, de la Superintendencia Financiera de Colombia, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de febrero de 2018, bajo el No.3062 del libro 9 del registro mercantil, resuelve autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE y la oferta pública de unos bonos ordinarios y unos papeles comerciales que hacen parte de un Programa de Emisión y Colocación, PEC, de ISAGEN S.A. ESP.

NOMBRAMIENTO REPRESENTANTES TENEDORES DE BONOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DESIGNACION	860.531.315

Por Resolución No.1376 del 10 de septiembre de 2009, de la Superintendencia Financiera de Colombia, registrada en esta Entidad el 11 de septiembre de 2009, en el libro 90., bajo el No.12705.

REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS	HELM FIDUCIARIA S.A. DESIGNACION	800.141.021-1
---	-------------------------------------	---------------

Por Documento Privado del 10 de agosto de 2016, del Emisor - Representante Legal de los Tenedores de Bonos, registrado en esta Entidad el 02 de septiembre de 2016, en el libro 90., bajo el No. 20216.

REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	800.171.372-1
--	-------------------------	---------------

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### DESIGNACION

Por Documento Privado del 14 de diciembre de 2017, del Emisor - Representante Legal de los Tenedores de Bonos, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de febrero de 2018, en el libro 90., bajo el No.3063.

#### PODERES

DÉCIMO PRIMERO: Este poder termina automáticamente como consecuencia de las causas legales, por revocatoria o si el Apoderado de mayor cuantía deja de trabajador de ISAGEN por cualquier motivo.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.266 de 24/04/1995 Not.1	Sabaneta 3973 25/04/1995 de L.IX
E.P. No.809 de 01/12/1995 Not.1	Sabaneta 893 01/02/1996 de L.IX
E.P. No.324 de 19/05/1997 Not.1	Sabaneta 598 09/09/1997 de L.IX
E.P. No.242 de 15/04/1998 Not.1	Sabaneta 4296 21/05/1998 de L.IX
E.P. No.477 de 01/07/1998 Not.1	Sabaneta 5752 09/07/1998 de L.IX
E.P. No.775 de 16/11/1999 Not.1	Sabaneta 9933 23/11/1999 de L.IX
E.P. No.621 de 24/07/2000 Not.1	Sabaneta 7303 01/08/2000 de L.IX
E.P. No.331 de 21/04/2003 Not.1	Sabaneta 4089 25/04/2003 de L.IX
E.P. No.456 de 06/05/2004 Not.1	Sabaneta 4707 12/05/2004 de L.IX
E.P. No.1500 de 06/12/2005 Not.1	Sabaneta 12667 14/12/2005 de L.IX
E.P. No.920 de 11/07/2006 Not.1	Sabaneta 7147 14/07/2006 de L.IX
E.P. No.668 de 15/05/2007 Not.1	Sabaneta 6132 24/05/2007 de L.IX
E.P. No.1779 de 20/12/2007 Not.1	Sabaneta 15546 21/12/2007 de L.IX
E.P. No.532 de 21/04/2009 Not.1	Sabaneta 4929 22/04/2009 de L.IX
E.P. No.635 de 24/04/2012 Not.1	Sabaneta 8009 27/04/2012 de L.IX
E.P. No.655 de 26/04/2013 Not.1	Sabaneta 8455 09/05/2013 de L.IX
E.P. No.747 de 07/05/2014 Not.1	Sabaneta 10184 23/05/2014 de L.IX
E.P. No.614 de 30/04/2015 Not.1	Sabaneta 11600 19/06/2015 de L.IX
E.P. No.678 de 02/03/2016 Not.20	Medellín 17191 25/07/2016 de L.IX
E.P. No.2430 de 07/07/2016 Not.20	Medellín 17192 25/07/2016 de L.IX
E.P. No.924 de 09/05/2017 Not.2	Medellín 12862 18/05/2017 de L.IX
E.P. No.2922 de 21/11/2017 Not.2	Medellín 27523 28/11/2017 de L.IX
E.P. No.3360 de 26/12/2017 Not.26	Medellín 30472 28/12/2017 de L.IX
E.P. No.776 de 11/04/2018 Not.2	Medellín 11029 24/04/2018 de L.IX
E.P. No.1958 de 22/08/2019 Not.2	Medellín 25299 29/08/2019 de L.IX

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. No.731 de 30/04/2020 Not.2	Medellín	10622	03/06/2020	de L.IX
E.P. No.1054 de 05/05/2021 Not.2	Medellín	16725	14/05/2021	de L.IX
E.P. No.47 de 20/01/2022 Not.2	Medellín	2300	28/01/2022	de L.IX
E.P. No.1932 de 29/05/2024 Not.19	Medellín	28535	04/07/2024	de L.IX
E.P. No.3712 de 03/10/2024 Not.19	Medellín	42045	23/10/2024	de L.IX
E.P. No.2429 de 23/12/2024 Not.2	Medellín	50486	30/12/2024	de L.IX
E.P. No.566 de 30/04/2025 Not.2	Medellín	20868	20/05/2025	de L.IX

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### **SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL

MATRIZ: BRE COLOMBIA HYDRO HOLDINGS L.P

DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDEÑO

ACTIVIDAD: DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, CON ESPECIAL ENFASIS EN LA TENENCIA DE VALORES, LA INVERSION Y LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES.

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 06/12/2017

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30458 31/07/2025

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

BRE COLOMBIA HYDRO FINANCE LIMITED

DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDEÑO

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:  
100% EL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, CON ESPECIAL ENFASIS EN LA TENENCIA DE VALORES, LA INVERSIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, ACTUANDO COMO SOCIEDAD HOLDING DE INVERSIÓN.

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 06/12/2017

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30458 31/07/2025

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

BRE COLOMBIA UK HOLDINGS LIMITED a través de BRE COLOMBIA HYDRO FINANCE LIMITED

DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDEÑO

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: ACTUAR COMO SOCIEDAD HOLDING, ESPECÍFICAMENTE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE OTRAS SOCIEDADES HOLDING.

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 06/12/2017

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30458 31/07/2025

BRE COLOMBIA HYDRO INVESTMENTS, SL. a través de BRE COLOMBIA UK HOLDINGS LIMITED

DOMICILIO: MADRID - ESPAÑOLA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: EL 100% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, EN ESPECIAL LA TORMA DE PARTICIPACIONES, BAJO CUALQUIER FORMA, EN SOCIEDADES EXTRANJERAS, SOCIEDADES DE PERSONAS O CUALQUIER OTRA CLASE DE ENTIDAD; ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES MEDIANTE LA ADQUISICIÓN (POR COMPRA, SUSCRIPCIÓN U OTRA MODALIDAD) O TRANSFERENCIA (POR VENTA, INTERCAMBIO U OTRA FORMA) DE ACCIONES, OBLIGACIONES, CERTIFICADOS DE CRÉDITO, TÍTULOS OBLIGATORIOS, CERTIFICADOS DE

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEPOSITO Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE CUALQUIER NATURALEZA, O CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIONES ASUMIDAS POR TERCEROS.

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 06/12/2017

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30458 31/07/2025

198361-04 ISAGEN S.A. E.S.P. a través de BRE COLOMBIA HYDRO INVESTMENTS, SL.

SIGLA: ISAGEN

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 97% DEL CAPITAL SOCIAL

ACTIVIDAD: CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES: (...) LA GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL POR REDES; ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN, VAPOR Y OTROS ENERGÉTICOS DE USO INDUSTRIAL (...)

FECHA DE CONFIGURACIÓN: 06/12/2017

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 06 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 28413 11/12/2017

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2025

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30458 31/07/2025

### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 3511

Actividad secundaria código CIIU: 3514

### **ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:

ISAGEN E.S.P

Matrícula No.:

21-263213-02

Fecha de Matrícula:

17 de Abril de 1995

Ultimo año renovado:

2025

Categoría:

Establecimiento-Principal

Dirección:

Carrera 30 10 C 280 TRANSVERSAL  
INFERIOR

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CENTRAL HIDROELÉCTRICA BARROSO  
Matrícula No.: 21-781537-02  
Fecha de Matrícula: 03 de Octubre de 2023  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Vereda El Junco -Troncal del café  
Municipio: SALGAR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARUQUIA  
Matrícula No.: 21-784246-02  
Fecha de Matrícula: 21 de Noviembre de 2023  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 30 10 C 280 TRANSVERSAL  
Municipio: INFERIOR, BARRIO EL POBLADO  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: Central Hidroeléctrica Guanaquitas  
Matrícula No.: 21-784247-02  
Fecha de Matrícula: 21 de Noviembre de 2023  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 30 10 C 280 TRANSVERSAL  
Municipio: INFERIOR, BARRIO EL POBLADO  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,095,701,037,532.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 3514

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirla con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido

Recibo No.: 0029374008

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkFdlarkZDafljQh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
Vicepresidente de Registros



## Poder

Desde NOTIFICACIONES EN LINEA <notificacionesenlinea@ISAGEN.COM.CO>

Fecha Lun 2/02/2026 16:11

Para Santiago Vernaza Civetta <svernaza@rinconcastro.com>; Rafael Rincon <rrincon@rinconcastro.com>

CC ELIZABETH VILLA MESA <elvilla@isagen.com.co>; FERNANDO ARBELAEZ SOTO <farbelaez@isagen.com.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

Corte Constitucional - Poder Especial ISAGEN\_signed.pdf; ISAGEN 19 de enero.pdf;

Doctores

**RAFAEL RINCÓN ORDÓÑEZ**  
**SANTIAGO VERNAZA CIVETTA**

**Referencia:** Control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 0044 de 2026.

**Asunto:** Poder Especial

**Fernando Arbeláez Soto**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.786.174, actuando en mi condición de representante legal, y **Elizabeth Villa Mesa**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía no. 43.186.864, actuando en mi condición de apoderada general; ambos actuando en nombre y representación de ISAGEN S.A. E.S.P., sociedad comercial domiciliada en Medellín, identificada con el NIT 811000740-4, adjunto al presente correo el poder especial para que represente los intereses de **Isagen S.A. E.S.P.** en el trámite de la referencia.

Atentamente,

**Fernando Arbeláez Soto**  
C.C. No. 71.786.174  
Representante legal  
**Isagen S.A. E.S.P.**

**Elizabeth Villa Mesa**  
C.C. No. 43.186.864  
Apoderada General  
**Isagen S.A. E.S.P.**